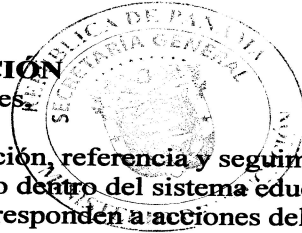


Por medio del cual se reglamenta el uso obligatorio del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo y del Protocolo de actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying) en todos los centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales.



Que la elaboración de los Protocolos para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en situaciones de riesgo dentro del sistema educativo, y de actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying), responden a acciones del Estado, a través del Ministerio de Educación;

Que para avanzar en el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada a través de la Ley No.15 de 6 de noviembre de 1990, en relación con el deber de proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de maltrato o perjuicio, tal y como describe en su artículo 19: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”;

Que la necesidad de detectar e intervenir en diversas situaciones de riesgo, relacionadas con la violencia u otras vulneraciones de derechos de la infancia y adolescencia panameña, así como de establecer coordinaciones con otros servicios e instituciones motivó la elaboración de instrumentos que permitan la intercesión en situaciones de riesgo y acoso escolar;

Que en el marco de la interacción cotidiana en los centros educativos, los docentes y otros miembros de la comunidad educativa pueden apreciar diferencias en el comportamiento o las actitudes de los niños, niñas y adolescentes, lo cual puede levantar sospechas sobre una eventual exposición a situaciones que vulneren sus derechos;

Que el desarrollo de estos protocolos responde al interés del Ministerio de Educación por coadyuvar en la protección de la niñez y la adolescencia, teniendo en consideración que la interacción entre los niños, niñas y adolescentes y el personal que trabaja en el sistema educativo, es una instancia propicia para la detección de situaciones de violencia o que comprometan el adecuado ejercicio de sus derechos, que se producen dentro de la escuela o que aun produciéndose fuera de la misma, dejan signos o indicadores que pueden ser observados por la comunidad escolar;

Que el natural desarrollo de las actividades académicas, así como de otras actividades extracurriculares, de carácter cultural, deportivo o recreativo, constituye ocasión para que los docentes puedan observar a sus estudiantes y obtener información sobre su situación personal y familiar; por tanto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Se ordena el uso obligatorio del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente

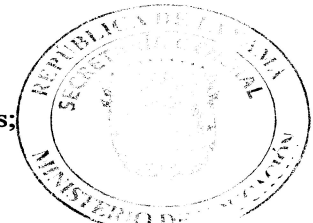
difíciles dentro del sistema educativo y el Protocolo de actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying), en todos los centros educativos oficiales y particulares, a nivel nacional.

**Artículo 2.** El uso de ambos protocolos se ampara en la obligatoriedad de denunciar inmediatamente se tiene conocimiento de situaciones que puedan constituir delitos o falta en contra de una persona menor de edad; la cual recae sobre cualquier ciudadano y sobre los servidores públicos, en los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3.** Los protocolos solo deben ser utilizados por el personal directivo, docente y Orientadores del centro educativo y el técnico administrativo de la institución, a saber: personal técnico de los Gabinetes Psicopedagógicos y Grupo SAE. Estos funcionarios, al tener conocimiento de la situación, ya sea por conducto digno de crédito o por percepción propia, inmediatamente deben proceder al registro de la información en los formularios respectivos.

**Artículo 4.** Las situaciones en que deberá implementarse el Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo son las siguientes:

1. Maltrato físico, psicológico o abuso sexual;
2. Violencia escolar o acoso escolar (bullying);
3. Porte o uso de armas en la escuela o sus inmediaciones;
4. Posesión, uso y venta de sustancias psicoactivas;
5. Pertenencia a grupos delincuenciales;
6. Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes;
7. Depresión y conducta suicida;
8. Deserción escolar.



El protocolo incluye acciones para detectar, atender, referenciar y dar seguimiento de casos en que los niños, niñas y adolescentes están involucrados en situaciones, que aunque no son consideradas como circunstancias especialmente difíciles, ponen en peligro su vida: este es el caso de la depresión, conducta suicida y las conductas autolesivas.

**Artículo 5.** El protocolo de actuación ante situaciones de acoso escolar contempla únicamente las situaciones de acoso escolar (bullying), por considerarse una forma de maltrato que se da entre estudiantes, de forma recurrente, a lo largo de un tiempo considerable y que les causa algún tipo de dolor a las víctimas.

Este protocolo solo será utilizado en los centros educativos del Primer Nivel de Enseñanza (Preescolar y Primaria).

**Artículo 6.** La aplicación de ambos protocolos es independiente de cualquier actuación administrativa que la situación genere, conforme la normativa vigente sobre régimen disciplinario.

**Artículo 7.** Los protocolos detallan los procedimientos a seguir, según cada situación:

1. En el caso del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo, se cuenta con un (1) formulario para cada situación de riesgo y un (1) flujograma para la referencia.
2. En el caso del Protocolo de Actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying), se cuenta con una (1) Hoja de registro de caso y una (1) Plantilla de seguimiento de caso.

**Artículo 8.** Los protocolos son documentos oficiales con carácter confidencial y reservado, ya que contienen información privada sobre niños, niñas y adolescentes, por lo cual se debe garantizar que estos datos no sean accesibles a personas no autorizadas.

**Artículo 9.** El centro educativo debe garantizar que el estudiante continúe en el sistema educativo panameño, por lo que debe darle seguimiento a los casos, aunque hayan sido referidos a otra institución.

**Artículo 10.** Es responsabilidad del Director(a) del centro educativo informar de inmediato a los padres o acudientes sobre la situación detectada respecto a su acudido. Salvo ciertas condiciones especiales que arrojen indicios que lo señale como responsable del hecho y se considere que se debe salvaguardar la integridad o la vida del niño, niña o adolescente.

**Artículo 11.** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

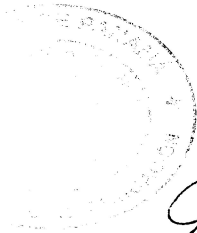
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA PAREDES DE VASQUEZ**  
Ministra





**CARLOS STAFF**  
Viceministro Académico





MINISTERIO DE LA  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**ES COPIA AUTÉNTICA**  
PANAMA

06 JUN 2018

